

Cej
133

U.N.A.M.

FACULTAD DE DERECHO

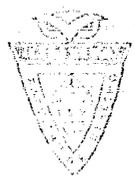
**El Trabajo y el Salario del Reo Protegido por
el Artículo 123 Constitucional**

T E S I S

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
ALEJANDRO R. CASTELLTORT ESPINDLA

México, D. F.

1979



11821



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL TRABAJO Y SALARIO DEL REO PROTEGIDO POR EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

CAPITULO PRIMERO. -

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- a) Antecedentes
- b) El Origen del Artículo 123. Dictamen sobre -
el Artículo 50.
- c) Pensamiento de los Constituyentes
- d) Legislación Laboral de los Estados
- e) Reforma Constitucional de 1929
- f) Antecedente Inmediato de la Ley Federal del
Trabajo de 18 de Agosto de 1931

CAPITULO SEGUNDO. -

EL SALARIO MINIMO

- a) Su definición y Fundamento Legal
- b) Garantías del Trabajo y Salario del Reo
- c) Administración del Salario del Penado

CAPITULO TERCERO. -

EL TRABAJO DE LOS SUJETOS PRIVADOS DE LA LI- BERTAD, EN NUESTROS DERECHOS

- a) Preceptos Constitucionales
- b) El Trabajo del Penado
- c) Ley de Normas Mínimas

CAPITULO CUARTO. -

FRAUDE AL SALARIO

- a) Antecedentes Históricos
- b) Antecedentes en México
- c) Prestaciones que integran el Salario
- d) Sanción Penal
- e) Consentimiento del Trabajador en el Pago
del Salario en Substitutos de la Moneda

CAPITULO QUINTO.-

LA TEORIA INTEGRAL

- I) Origen
- II) Fuentes de la Teoría Integral
- III) Objeto de la Teoría Integral
- IV) Diferentes Facetas de la Teoría Integral
- V) Destino de la Teoría Integral
- VI) La Teoría Integral Proyectada al Salario Mínimo del Reo

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO. -

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- a) Antecedentes
- b) El Origen del Artículo 123. Dictamen sobre el Artículo 5o.
- c) Pensamiento de los Constituyentes
- d) Legislación Laboral de los Estados
- e) Reforma Constitucional de 1929
- f) Antecedente Inmediato de la Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931

a) ANTECEDENTES

La idea original de reunir un Congreso Constituyente se debió a Félix Palavicini; comenta el ilustre mexicano que tuvo una plática con el Jefe del Ejército Constitucionalista en Veracruz y entre otras cosas le dijo, refiriéndose a su aportación personal en los trabajos sobre legislación social que se estaban llevando a efecto: - "si estas leyes no están amparadas por la Constitución Vigente, al restablecerse el orden constitucional no tendrá ningún valor y nuestra obra quedaría reducida a una mera política de propaganda partidarista. Francamente creo que no debe volver al orden constitucional con la Carta de 1857, sino reunir un Congreso Constituyente, en el que se incluyen todas las reformas para asegurar las conquistas de nuestra Revolución". (1)

Después de una campaña publicitaria para crear el ambiente propicio, el Congreso Constituyente fué convocado por Don Venustiano Carranza, el 19 de septiembre de 1916, e inició sus labores en la Ciudad de Querétaro el día 10. de Diciembre del mismo año.

En el informe o Exposición de Motivos que precedió al Proyecto de Constitución, presentado por Carranza, en lo relativo al

trabajo y a los derechos de la clase obrera, expresa: "Y con la facultad que en la Reforma de la fracción XX del Artículo 22 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantaran las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores... con todas estas reformas, repito, espera el Gobierno a mi cargo, que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales". (2)

En esta excitativa se plantean los sanos propósitos del - - Primer Jefe de establecer en nuestro país, instituciones progresistas que respondieren a las exigencias de la vida social, aunque definitivamente, en su proyecto no incluyó ningún precepto sobre la protección constitucional del Trabajo.

b) EL ORIGEN DEL ARTICULO 123; EL DICTAMEN SOBRE EL ARTICULO 5o.

El origen del Artículo 123 Constitucional, se encuentra en el Dictamen sobre el Proyecto del Artículo 5o. y las discusiones que vertieron los Constituyentes, que sin tener experiencia parlamentaria, fueron auténticos representantes de las clases proletarias, y por ello sintieron la necesidad de hablar por ella de sus miserias y de sus esperanzas.

El Artículo 5o. del Proyecto, venía redactado en los siguientes términos:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de Jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea su denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente al ejercicio de determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá excederse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles". (3)

La Comisión integrada por los Diputados: Gral. Francisco J. Mújica, Dr. Alberto Román, Profesor Luis G. Monzón, Luis Enrique Recio y Enrique Colunga, rindieron un Dictamen favorable al proyecto, aumentando las garantías del trabajador con nuevas adiciones -- que significaron el segundo paso, tímidamente dado, en la formulación del Artículo 123. El Dictamen aprobó las bases fundamentales del proyecto y tan sólo agregó, en el primer párrafo, lo relativo a que "La Ley persiguiera la vagancia y determinara quiénes son los que incurrir en este delito". En el segundo párrafo, fué agregado lo relativo al -- servicio obligatorio en el ramo judicial a todos los Abogados de la República. El párrafo siguiente quedó intacto, cambiando la palabra "no reconoce" por "no permitir la existir órdenes monásticas. El párrafo

quinto constituye una adición completa, inspirada en la iniciativa presentada por los Diputados Aguilar, Jara y Góngora.

La iniciativa de estos diputados reviste una trascendental -- importancia en el constitucionalismo mexicano, porque captaron el verdadero sentido social del movimiento revolucionario, iniciado por los -- trabajadores que tomaron las armas para terminar el estado de cosas, - origen de su esclavitud y miserias y por ello no tuvieron otra alternativa que lanzarse a la conquista de la transformación y de hacer uso de la - - violencia. La situación de los trabajadores constituía un mal muy hondo, que tenía que resolverse para bien de la Nación en forma positiva y radical, contando para tal propósito con una reglamentación constitucional. - El trabajo es la fuente de toda riqueza y si la Constitución es la Ley - - fundamental de una Nación, la riqueza nacional debe favorecerse plasmando leyes protectoras del trabajo.

Con esta encomiable aportación, se rompió el molde de las constituciones, al incluir en una Ley Fundamental garantías sociales, - gracias a un sentido realista y a un deseo vehemente de terminar con la situación de injusticia en que vivían los laborantes. La Constitución de 1917 estructuró un nuevo orden social y económico, producto de la revolución, ya que "La Revolución es la Constitución". (4)

"... en realidad, no tenía cabida la iniciativa de estos tres Constituyentes en el Capítulo de Garantías Individuales, siendo su finalidad muy distinta, como destinada a satisfacer aspiraciones sociales - hasta entonces preferidas por los legisladores constituyentes, pues no se puede por menos reconocer que los principios de proteger al individuo, sino a una clase social: los trabajadores". (5) El Maestro - - Trueba Urbina, en su libro "El Nuevo Artículo 123", manifiesta: "Nuestra Constitución de 1917 al establecer en su artículo 123 bases fundamentales sobre el trabajo y previsión sociales -derechos sociales- dió un ejemplo al mundo, ya que más tarde, constituciones extranjeras consagraron también los nuevos derechos sociales de la persona humana. (6)

Los debates que provocó el Artículo 5o. del Proyecto de la Constitución, se prolongaron durante dos sesiones, en los días 27 y 28 de Diciembre, en los que se expusieron las ideas que debían formar -- los lineamientos generales del trabajo. Ningún diputado habló en contra de las garantías del trabajador, y es de apreciarse por esta circunstancia, que todos los Constituyentes trataron de consolidar y hacer - - práctica en su aplicación los principios protectores de la clase trabajadora.

c) PENSAMIENTO DE LOS CONSTITUYENTES

El primero en oponerse al Dictamen del Artículo 5o. fué el Diputado Lizardi, quien expresó que el último párrafo del artículo, que se refiere a la jornada máxima de ocho horas, a la prohibición del trabajo nocturno para las mujeres y los niños y al descanso semanal, - "le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un santo - cristo".

Cayetano Andrade, en uso de la palabra, dijo: "La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la revolución constitucionalista, que no fué una revolución como la maderista o la de Ayutla, un movimiento meramente instintivo - para echar abajo a un tirano; la Revolución Constitucionalista tiene - gran trascendencia por ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órde-- nes".

Heriberto Jara, al tomar la palabra, entre otras cosas dijo: "Los Jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general - en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición. Como va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo ¿cómo se va a señalar ahí que el individuo no debe de trabajar más de ocho horas al día? Eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa ten-

dencia ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los científicos - "un traje de luces para el pueblo mexicano, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo... de allí ha venido, que no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido -- tan restringida; la jornada máxima de ocho horas es para garantizar la libertad de los individuos, es para garantizar sus energías, porque hasta - ahora, los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación".

"... Dejémosle libertad para que trabaje en la forma que lo conciba, los impugnadores de esta proposición quieren sencillamente, - dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquéllos que quieren sacrificarlos en los talleres, en las fábricas, en las minas durante 12, - 14 o 16 horas diarias..., la miseria es la peor de las tiranías, debemos procurar emanciparlos, y para ésto es necesario votar leyes eficaces, aún cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución; no señores, yo estimo que - es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad, porque, hasta ahora, leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro.

Héctor Victoria, ante el Congreso Constituyente, manifestó:

"Vengo a manifestar mi inconformidad con el Artículo 5o. en la forma -

en que lo presenta la Comisión, así como por el Proyecto del Ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dictámenes se trata el problema con el respeto y la atención que se merece. El Artículo 5o. a discusión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de Tribunales Conciliación de Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones".

Por primera vez, este Constituyente llamó la atención del Congreso, pidiendo que en nuestra Constitución se abarcara la totalidad del problema obrero que se estaba planteando, conteniendo un conjunto de ordenamientos que fueran base y norma para las leyes del porvenir.

Froylán Manjarréz manifestó su conformidad con la iniciativa del Diputado Victoria: "Yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía, yo no estaría conforme con el problema de los trabajadores, que es tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasará así solamente pidiendo ocho horas de trabajo, no, creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna, y precisamente porque debe serlo, debemos de--

dicarle toda atención, y, si se quiere, no un artículo, no una adición, -- sino un capítulo, todo un título en la Carta Magna... , no señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores... , y no nos espantemos de que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala; no nos asustemos de esas trivialidades, -- vamos al fondo de la cuestión".

David Pastrana Jaimes fué el Constituyente que cerró los debates correspondientes al día 26 de Diciembre, amplió algunos comentarios en torno a la oposición personal que presentó con relación al servicio obligatorio de los abogados; propuso que el Artículo 5o. del Proyecto fuera ampliado tomando en cuenta el salario mínimo de los trabajadores "que en ningún caso será menor a la cantidad indispensable para la subsistencia y mejoramiento de él y de su familia".

Luis Fernández Martínez ante el Congreso, manifestó: "Los que hemos visto los sufrimientos de los trabajadores, tenemos la obligación imprescindible de venir aquí, ahora, que tenemos la oportunidad, a dictar una ley y cristalizar en esa ley todos los anhelos, todas las esperanzas del pueblo mexicano..., señores abogados que han ocupado esta tribuna, los abogados que nos han ilustrado en el "petit comité", nos --

han dicho que muchos de los puntos que nosotros queremos meter en esa Constitución, no caben allí. A este respecto, los señores abogados deben sacrificar las nociones que tienen del Derecho, deben sacrificar todos esos prejuicios en aras de la libertad del pueblo".

Carlos L. Gracidas. El debate fué terciado en cada día por este Constituyente, quien habló de las organizaciones obreras, de todos los sindicatos y de las huelgas, extendiéndose especialmente en torno a la significación de los términos "justa retribución" y pleno consentimiento contenidos en el Artículo 50, del Proyecto. Más adelante expresó: ¿Y qué es la Revolución Social? Una persona que ahí asistía contestó: "que hagas partícipe de tus utilidades a tus trabajadores, para que éstos obtengan un mejoramiento efectivo. . ." Soy partidario de que al trabajador, por precepto Constitucional, se le otorgue el derecho a obtener una participación en los beneficios del que lo explota. La participación en los beneficios quiere decir, según la definición de un escritor, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual el patrono dá a su obrero o dependiente, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas".

Alfonso Cravioto expresó su aprobación a las bases reglamentarias contenidas en el Artículo 5o., pero haciendo mención especial en la conveniencia de trasladar la cuestión obrera a un artículo especial, para mayor garantía de los derechos de los trabajadores, y asimismo expresó: "El problema de los trabajadores, así de los talleres como de los campos, así de las ciudades como de los surcos, es uno de los más hondos problemas sociales de que se debe ocupar la Revolución... , venimos a sostener que, sintetizó el Lic. Luis Cabrera, en el célebre manifiesto, en el que se nos bautizó con el nombre de "renovadores". Estas reformas sociales pueden considerarse así: la lucha contra el peonismo, o sea, la redención de los campesinos, reivindicación legítima de los obreros; lucha contra el hacendismo, o sea, la creación, formación, desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad; lucha contra el capitalismo explotador y absorbente".

Más adelante en su discurso, hizo pública profesión de fe revolucionaria: ¿Qué es la democracia? El Gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo... , pero el pueblo, desde luego, no es una masa compacta, uniforme, compleja; el pueblo es una masa de seres humanos dividida en varias clases sociales, que persiguen intereses antagónicos... , la democracia debe ser, o es, el gobierno del pueblo por la mayoría del pueblo; pero como en todas partes del mundo, la mayoría del pueblo está constituida por las clases populares,

resulta que la democracia es el gobierno de la sociedad por las clases populares y para beneficio de las mismas".

En un párrafo de su discurso, dió al traste con la concepción filosófica del liberalismo individualista, pues manifestó: "la democracia no es otra cosa que un casi socialismo; la democracia liberal es tan vieja como desprestigiada, porque el dejar hacer, dejar pasar, es enteramente inadmisibile para los oprimidos, para los explotados, para las masas en general".

Expresó que el 10. de Mayo de 1913 se acercaron varios - miles de trabajadores al bloque renovador de la Cámara de Diputados para pedirles que expidieran leyes protectoras del obrero, y así fué - como se nombró una comisión para ese efecto, presidida por JOSE -- NATIVIDAD MACIAS, para que elaborara ese proyecto, que no fué po- sible su realización por las persecuciones que sufrió el grupo renova- dor, pero en Veracruz, el propio Natividad Macías, elaboró un Código el cual puso en manos del Primer Jefe, quien lo vió con simpatía, ya que objetivizaba los propósitos de la Revolución en el aspecto laboral, tan importante. Después, comisionó al señor Macías a que éste se -- trasladara a los Estados Unidos y estudiara en forma directa su legis- lación obrera. Empapado de las más avanzadas leyes en esta cuestión, regresó al país y en compañía del Licenciado Manuel Rojas, elabora-- ron un Código Obrero, que, según dijo, sería una gloria nacional.

En su vigoroso discurso tuvo una frase profética que fué una de las más expresivas y elocuentes que oyó el Congreso de Querétaro, al pedir que la Comisión retirara el Artículo 5o. del Proyecto de Comisión "todas las cuestiones obreras, para que con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí, pues así, como en Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas, los inmortales Derechos del Hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución, los sagrados Derechos de los Trabajadores".

José Natividad Macías pronunció un discurso que fué la -- nota culminante en las discusiones, y prácticamente puso punto final a las mismas. Alfonso Cravioto, que le había antecedido en la palabra, pronunció juicios favorables, ya que refiriéndose a su persona, había dicho que en colaboración con el licenciado Macías habían elab-- borado un Código Obrero, calificándolo de "gloria nacional".

Su exposición fué detallada, tocando varios puntos, a continuación los numeramos, para efecto de su análisis:

1.- El Primer Jefe, para cumplir con las promesas planteadas en el Plan de Guadalupe, de fecha 12 de Diciembre de 1914, - - nombró al Licenciado Rojas y al propio Natividad Macías, para que - formularan un Proyecto de Legislación Obrera que tratara el problema laboral en todas sus manifestaciones.

2.- Elaborado el Proyecto, y visto el parecer del Licenciado Luís Cabrera, acordó el Primer Jefe se diera a la publicidad, - con el objeto de que los trabajadores le hicieran las aclaraciones pertinentes.

3.- En ese lapso, se le envió en misión de estudios a los Estados Unidos, en donde visitó Chicago, Baltimore, Philadelphia y -- New York, y recogió toda la legislación obrera, así como las Leyes Inglesas que inspiraron a la americana.

4.- El Código Obrero debe comprender la Ley del Trabajo, es decir, abarcará la ley de accidentes, ley de seguros, las leyes que protegen al trabajador en aquellas situaciones que no estén verdaderamente en relación con el capital, pero que afectan de manera directa, su bienestar.

5.- Formuló una acepción del trabajo y del Contrato de Trabajo.

6.- Enumeró las obligaciones de los sujetos laborantes.

7.- Precisa la jornada legal de trabajo de ocho horas, y el descanso obligatorio.

8.- Enuncia los conceptos de salario mínimo y justa retribución.

9.- Trata lo relativo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sus funciones, naturaleza e integración.

10.- Reconocimiento de la huelga como un derecho social y económico, manifestando que el ejercicio será sancionado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de conciliar los intereses del capital y el trabajo.

11.- Precisa el Contrato Colectivo de Trabajo.

12.- Reglamenta el aprendizaje, con el objeto de proteger a los niños y a todos los que a un centro de trabajo van a aprender una industria.

13.- Reglamenta los accidentes de trabajo y dió lineamientos relativos a la seguridad social.

Francisco J. Mújica, Presidente de la Comisión Dictaminadora, habló a continuación: "Para entonar una hossana al radicalismo, porque del atrevimiento del valor civil de estas personas ha venido esa declaración solemne y gloriosa de que el Primer Jefe es tan radical como nosotros que pensamos y sentimos las libertades públicas y el bien general del país". A continuación, expuso los argumentos esgrimidos en pro y en contra del artículo, y expresó las razones que tuvo la Comisión para formularlo. Terminó su discurso de la manera siguiente: - - "Mientras no haya un orador que con argumentos irrefutables venga a -- demostrar que estas adiciones puestas, no están bien puestas en el artículo 5o., sostengais este artículo como ya os lo ha presentado la Comisión, la Comisión no tiene empeño en que las cosas queden en éste o en aquél lugar, con tal de que queden en la Constitución, con tal de que surtan los efectos que esperen de ella, es parte principalísima del pueblo".

El Diputado Froylán Manjarréz presentó un escrito proponiendo un capítulo constitucional del trabajo, y para tal efecto, expresó: "A mayor abundamiento, debemos tener en consideración que las iniciativas presentadas no son, ni con mucho, la resolución de los problemas del trabajo, quedan aún muchos escollos. muchos capítulos que llenar..., en esa virtud, me permito proponer a la Honorable Asamblea, que se conceda un capítulo exclusivo para trazar los asuntos del trabajo, cuyo

capítulo podría llevar como título "Del Trabajo". (7)

Refiere el Ingeniero Pastor Rouaix, en ese entonces Ministro de Fomento, en su libro "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917", que los Constituyentes de Querétaro dieron cuenta de la moción suspensiva presentada por el Diputado Rafael L. de los Ríos, redactada en los siguientes términos: "Los que suscribimos proponemos a la Asamblea que no vote el Artículo 5o. mientras no se forme el Capítulo de las bases del problema obrero". A este respecto replicó el Diputado Macías que dicha proposición debería tramitarse preferentemente, ya -- que "además es muy racional y satisface los deseos de toda la Asamblea... ya que es particular los Diputados más interesados en este asunto, de -- acuerdo con el C. Ministro de Fomento, van y hacen su proyecto y nos -- otros se lo aceptamos y se presentarán los documentos a la vez". El General Mújica interpeló nuevamente a la Asamblea, preguntando si la Comisión podía retirar el dictamen en el caso de que se aceptara la moción a lo que el Licenciado Macías indicó que la moción era "para que la Comisión, de acuerdo con todos los señores y el Ingeniero Rouaix, se pongan de acuerdo para hacer el Proyecto de Legislación Obrera". La Comisión aceptó, en última instancia, retirar el Dictamen, levantándose -- así esta sesión digna de impercedero recuerdo. (8)

De este modo terminó el largo debate del Artículo 5o. del -- Proyecto de Constitución, que dió nacimiento al Título Sexto de la Cons-

titución sobre el TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

d) LEGISLACION LABORAL DE LOS ESTADOS

Las legislaturas de los Estados, en cumplimiento del Artículo 123 de la Constitución, expidieron leyes reglamentarias de este precepto fundamental, para regular las relaciones obrero patronales en sus respectivas entidades federativas. La legislación estatal sobre esta materia exigía una entera comprensión de la realidad especial del trabajo, - por cuanto consagrada en la Constitución, en el Capítulo sobre Trabajo y Previsión Social, deslindada del dominio del Derecho Civil, al contrariar muchos de sus principios, y de esta manera los conflictos obrero-patronales tenían que encuadrarse dentro de nuevos cauces jurídicos.

"Los Códigos locales del Trabajo se expidieron por impulso - de exigencias del momento histórico, la falta de experiencia legislativa - en esta materia originó lagunas y omisiones que el Derecho consuetudinario del trabajo fué rellenando al compás de las necesidades sociales. Sin embargo, estos Códigos tienen aspectos interesantísimos y estaban llenos de sugerencias para un desenvolvimiento progresivo del Derecho de Coalicón Profesional y demás materias básicas del Artículo 123". (9)

La Legislación de los Estados se inició con la Ley de 14 - de Enero de 1918, expedida por el General Cándido Aguilar para el -- Estado de Veracruz, Ley que fué completada por la de Riesgos Profesionales de 18 de Junio de 1924. Ambas son consideradas por el Dr. - Mario de la Cueva como modelo de todas las leyes laborales posteriores, expedidas por los Estados, tan es así, que la Ley Federal del Trabajo de 1931 se inspiró en ellas. (10)

Es digna de mención la Ley de Yucatán del 2 de Octubre de 1918 de Carrillo Puerto, así como la Ley de 16 de Septiembre de 1926, elaborada por Alvaro Torres Díaz.

e) REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1929

El 6 de Septiembre de este año, se publicó la Reforma - - Constitucional a los Artículos 73, fracción IX y 123 en su párrafo introductivo, consagrando la facultad del Congreso Federal para expedir la - Ley Federal del Trabajo, que derogó la legislación laboral de los Estados. La reforma obedeció a la necesidad de unificar la legislación laboral del país, ya que la experiencia demostró la ineficacia de las autoridades locales, que dejaban sin resolver numerosos problemas, y tal fué la razón de que se creara la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

f) ANTECEDENTE DIRECTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 18 DE AGOSTO DE 1931

En el mismo año en que se hizo la reforma, anotada renglones antes, se formuló un Proyecto de Código Federal del Trabajo, al que se conoció como Proyecto Portes Gil, afirma el Dr. de la Cueva que este Proyecto fué el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo que se comenta, aún cuando difiere de ella desde diversos puntos de vista.

El Proyecto Portes Gil fué objeto de críticas tanto de las - - agrupaciones obreras como patronales, por lo que, al ser discutido en - el Congreso, suscitó fuertes controversias y fué retirado.

En 1931, se celebró en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, una Convención obrero-patronal, cuyas ideas dieron lugar a - un nuevo proyecto, el cual fué aprobado por el entonces Presidente de la República, Ingeniero Ortíz Rubio, y enviado al Congreso, el que, con algunas modificaciones, lo aprobó y se promulgó el 18 de Agosto de 1931, - bajo la denominación de LEY FEDERAL DEL TRABAJO, la que fué abrogada por la Nueva Ley que entró en vigor el 10. de Mayo de 1970.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Trueba Urbina. El Artículo 123, México, 1943. pág. 9
- 2.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente. T.I. pág. 265
- 3.- Pastor Rouaix. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, México 1959. pág. 69
- 4.- Trueba Urbina. El Artículo 123. Ob. Cit.
- 5.- Trueba Urbina. El Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición 1967. pág. 36
- 6.- Trueba Urbina. Ob. Cit.
- 7.- Trueba Urbina. El Pensamiento de los Constituyentes - fué tomado de la obra de este autor, en su libro El Artículo 123, de las págs. 87 y 368
- 8.- Pastor Rouaix. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, México 1959. pág. 102
- 9.- Trueba Urbina. Evolución de la Huelga, Ediciones Botas, México 1950. pág. 152
- 10.- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, T.I., Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición. México 1966, pág. 129

CAPITULO SEGUNDO

EL SALARIO MINIMO

- a) Su definición y fundamento legal
- b) Garantías del Trabajo y Salario del Reo
- c) Administración del Salario del Penado

a). - Su definición y fundamento legal

Etimológicamente la palabra salario proviene de "Salarium", que significa Sal; mientras que la palabra sueldo, hasta cierto punto equivalente, procede de la dicción "Saldada", que era la paga que recibía por su actividad del hombre consagrado al servicio de las armas, de ahí que podamos decir que salario es la compensación que recibe el obrero o empleado a cambio de ceder al patrono todos sus derechos sobre el trabajo realizado. Comprende la totalidad de los beneficios que el trabajador obtiene por sus servicios u obras, no solo la parte que recibe en metálico o especies como retribución inmediata y directa de su labor, sino que también quedan comprendidas las indemnizaciones por espera, impedimento o interrupción del trabajo.

Específicamente, podemos definir el salario mínimo como la contraprestación mínima y pagada por el patrono a todo trabajador por un día normal, época y región del país, sus necesidades normales de alimentación, habitación, vestuario, higiene y transporte.

En la doctrina laboral, el salario es la retribución del trabajador, lo que el hombre percibe por su trabajo. Ihering entiende por

salario, en sentido amplio, no solo el precio del trabajo, sino el precio de la venta, los alquileres y el interés del dinero.

Gide estima que lo integra toda renta, provecho o beneficio cobrado por el hombre, a cambio de su trabajo.

Con criterio contractual, Mithoff declara que lo constituye la retribución obtenida por la persona, en justa correspondencia del uno cedido por ella, de la fuerza propia del trabajo a otro.

Henry George ve en el salario, la retribución dada a la persona por su trabajo manual, o bien, la parte del producto obtenida por el trabajo.

Para Colotti y Feito, el salario es la contraprestación total que el trabajador recibe obligatoriamente por la prestación de su fuerza de trabajo a la empresa, sea aquella total o parcialmente en metálico o en especie.

Entre los complejísimos problemas que el salario mínimo suscita, destaca el relacionado con su determinación, es decir, la tasa que debe regirlo.

Entre las numerosas teorías expuestas para fijarlo, se encuentran las siguientes:

1.- La de la Oferta y la Demanda, propia de la escuela liberal partidaria de la fijación espontánea del salario entre las partes, de acuerdo con la demanda y oferta del mismo; con total olvido de la justicia del desequilibrio entre quien tiene y puede dar, y el que de todo merece y pide lo necesario para vivir, presenta víctima ante la escasa generosidad de esa misma economía que trata de obtener lo más con el mínimo esfuerzo o gasto. La fórmula humorística y exacta de Cobden, resume todo "Cuando dos obreros corren tras un patrono, los salarios bajan; cuando dos patronos corren detrás de un obrero, el salario sube". (1)

2.- La del Salario Natural, Teoría expuesta por David Ricardo con exceso de lógica, y según el cual el trabajador no puede ganar a la larga, sino el mínimo para su existencia: Si gana menos, la población obrera perece; si gana más, aumentará el número de matrimonios y el nacimiento, y así el aumento de la oferta de brazos ocasionará la baja de salarios.

3.- La del Fondo de Salarios, fundada en la teoría de la oferta y la demanda, que establece que si se toma de una parte el capital circulante de un país, y de otra el número de trabajadores, y se divide la primera cifra entre la segunda, el coeficiente dará como resultado el importe del salario.

4.- La de la Productividad del Trabajo, seguida por Henry George, que asimila la tasa del salario con el precio del costo de la vida obrera, se rechaza la Ley de la oferta y la demanda, por no ser el trabajador una mercancía, sino un instrumento de producción por lo cual el valor del trabajo depende sobre todo, de su productividad.

5.- La de la Plusvalía propugnada, por los socialistas como explicación del capitalismo, en cuanto que el salario no es otra cosa que la parte que el empresario le entrega al trabajador de lo que produce, mientras que aquél se reserva la diferencia, constituyendo así la plusvalía, germen de la teoría socialista. (2)

En la actualidad se muestra evidente el intervencionismo del Estado como árbitro necesario para fijar el salario mínimo, inter-

vención que creemos, es necesaria y de valiosa ayuda para un constante equilibrio entre los factores de la producción.

En México, y a partir del 19 de Octubre de 1914, la Ley de -- Cándido Aguilar fué la primera en fijar el salario mínimo para todo el Estado de Veracruz, y desde entonces se conservó el principio que había de quedar cristalizado en el Artículo 123 de la Constitución de 1917.

El texto primitivo de la Constitución en materia de salario -- mínimo, Artículo 123 fracciones VI y IX, estableció lo que debía entenderse por tal "es aquel que deberá disfrutar el trabajador y se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para establecer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos. Considerándolo como "jefe de familia" y, -- además, determinó cuáles serían las autoridades a las que compete la determinación de su monto.

No obstante que la Constitución se refería a su único salario mínimo, las comisiones especiales y las juntas centrales de Conciliación y Arbitraje de cada entidad federativa, marcan la necesidad y se atribuyó en la ley, a las propias juntas, la facultad de fijar el salario mínimo cuando las comisiones no se constituyeran o no se aplicaran con su cometido de revisar las resoluciones que dictaron.

La reforma de 1962. - En el año de 1962, a iniciativa del Presidente de la República, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para instituir un nuevo sistema de salario - - mínimo, cuyos principios son los siguientes:

1.- No se abandona la idea primitiva de la Constitución de -- 1917 de establecer un salario mínimo general y regional, aplicable en una o más zonas económicas.

2.- Se instituyen dos tipos o más de salario mínimo, al lado del salario mínimo general; el del campo y los profesionales, regionales también ambos.

3.- La región no es ya, sin embargo, la circunscripción municipal, sino la región económica.

4.- Los salarios mínimos generales de una o varias zonas - económicas, deben ser de un monto tal, que alcancen a satisfacer las necesidades materiales, sociales y culturales de un jefe de familia y las educativas de sus hijos.

5.- Los salarios mínimos profesionales se fijan para ramas de industria y del comercio o para profesionales, oficios o trabajos -

especiales.

6.- El salario mínimo del campo, se determinará en atención a las necesidades de los trabajadores de esta actividad.

7.- Para la fijación de los salarios mínimos, se instituyen las comisiones regionales y la nacional de integración tripartita. (3)

En nuestra Ley Federal del Trabajo actual, el principio del salario mínimo queda definitivamente consagrado en los artículos 90, 91, 92 y siguientes.

ARTICULO 90.- Salario mínimo es la cantidad que debe recibir en efectivo el trabajador, por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para notificar las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

El maestro Dr. Alberto Trueba Urbina y el Lic. Jorge Trueba Barrera, en su obra "Nueva Ley del Trabajo Reformada", comenta

respecto al salario mínimo: "De acuerdo con la definición de salario mínimo, el derecho a percibir éste no es estrictamente por una jornada que por costumbre o por contrato lleve a cabo el trabajador al servicio del patrón. Por otra parte, el patrón que no le cubra a su trabajador el salario mínimo general o profesional establecido al respecto, no sólo falta al cumplimiento de preceptos laborales, sino que puede incurrir en la comisión del delito de fraude al salario que se encuentra tipificado en el Artículo 387 fracción XVII del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, por lo que el trabajador, cuando no se le cubre su salario mínimo, deberá ocurrir ante el Ministerio Público, que es la autoridad encargada de perseguir los delitos, denunciando tal situación violatoria, independientemente de que promueva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la reclamación respectiva. (4)

De lo anteriormente comentado por los mencionados catedráticos, se dá margen a que cuando a un trabajador no se le cubra su salario mínimo, pueda acudir ante el Ministerio Público a denunciar el delito de fraude de que ha sido objeto, pero para los fines de nuestro estudio ¿qué actitud debe asumir el sujeto privado de su libertad al darse cuenta que, no obstante de haber realizado un trabajo o faena -- laboral, no percibe el salario mínimo, sino una cantidad irrisoria que

disto mucho de la fijada como salario mínimo y establecida en nuestra Ley Federal del Trabajo? El trabajador libre acusará de fraude a su respectivo patrón, pero el trabajador que se encuentre sentenciado o procesado ¿a quién le imputará el delito de fraude? ¿al Estado?

Por lo que pensamos que al trabajador que labora intramuros no sólo se le explota, sino también se le defrauda.

ARTICULO 91.- Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas, que pueden extenderse a una, dos o más - entidades federativas, o profesionales para una rama determinada de la industria o del comercio, o para profesiones, oficinas o trabajos especiales dentro de una o varias zonas económicas.

ARTICULO 92.- Los salarios mínimos generales regirán para todos - los trabajadores de la zona o zonas, considerando independientemente de las ramas de la industria, del comercio, profesiones, oficios o trabajos especiales.

ARTICULO 93.- Los trabajadores del campo, dentro de los lineamientos señalados en el Artículo 90, disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

ARTICULO 94.- Los salarios mínimos serán fijados por las Comisiones Regionales y serán sometidos para su ratificación o modificación a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

ARTICULO 95.- Los salarios mínimos serán fijados por las Comisiones Regionales cuando no exista algún procedimiento legal para su fijación, ni existan contratos colectivos dentro de la zona respectiva, -- aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios, y la importancia de éstos, lo ameriten.

ARTICULO 96.- Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de la zona de la industria o del comercio, de la profesión, oficio o trabajo especial considerado dentro de una o varias zonas económicas.

ARTICULO 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I.- Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el Artículo 110 fracción V; y

II.- Pago de rentas a que se refiere el Artículo 151. Este descuento

no podrá exceder de diez por ciento del salario.

III. - Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, -- reparación, mejoramiento de casas habitación, o al pago de pasivos -- adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% -- del salario.

De los artículos enunciados anteriormente, nos damos cuenta que el salario mínimo queda debidamente legalizado y pensamos -- que todos ello, o al menos los conducentes, deben de aplicarse para -- el beneficio del trabajador privado de su libertad.

b). - Garantías del Trabajo y Salario del Reo

El derecho al trabajo del reo, podría constituirse sobre la -- idea del salario mínimo, pero si la finalidad primordial de nuestros -- estatutos jurídicos conducentes, es asegurar al hombre una existen-- cia decorosa en la vida social, la medida fundamental tiene que ser -- dotarle de los elementos materiales necesarios. La idea del salario -- mínimo es precisamente, señalar el nivel mínimo en la escala social, -- abajo del cual la vida deja de corresponder a la dignidad y a la esen-

cia de la persona humana.

Sin embargo, algunas doctrinas atacaron el principio del salario mínimo, aduciendo que rompía el equilibrio entre la oferta y la demanda, ley que según ellos, debería regir en forma natural y, por lo mismo, justa a las relaciones de trabajo, resultando contrario a la -- naturaleza misma del hombre, el tratar de fijar un salario de conformidad con cualquier otro elemento que no fuera la ya mencionada ley de la oferta y la demanda, pues, argumentaban, que cualquier aumento en los salarios traería aparejado un aumento de la población obrera, lo que acarrearía, de manera indubitable, una baja de salario por la - excesiva oferta de brazos, lo cual, a su vez, originaría una baja en el índice de natalidad y subsistencia de los menores hijos de obreros, lo que vendría a originar una escasez de brazos, con el consiguiente - - aumento en la retribución.

Son las doctrinas Católicas y de la Plusvalía, las que vienen a apoyar el derecho del trabajador a recibir un salario que les garantice un mínimo de subsistencia. La primera de ellas derivando la -- obligación del hombre de conservar la vida, el derecho correlativo a

tal obligación, de agenciarse las cosas necesarias para ello; la segunda, trataba de demostrar que la utilidad de empresario no es sino la parte de la energía de trabajo, que detenta de tal manera, que debía fijarse un mínimo que recibieran invariablemente los obreros.

En el ámbito internacional, dentro de las legislaciones laborales de los países que forman el mercado común latinoamericano. Todos consignan el derecho a que el trabajador, reciba un salario mínimo, a cambio de sus servicios, que le permitan subsistir a él y a su familia, de una manera frugal y honesta.

Consideramos que si el salario mínimo ha invadido la esfera internacional, es necesario que dicho beneficio le sea otorgado a todo trabajador que esté prestando sus servicios en el interior de una prisión, y que la ley encuadre a los reos sujetos a proceso o sentenciados, a fin de que obtengan un salario mínimo, ya que estos seres tienen familia que mantener y, aún en el caso de que no la tuvieran, deben obtener una retribución justa por el desempeño de su trabajo, para poder solventar sus necesidades personales y de su manutención en el reclusorio donde se encuentren, aliviando así un poco la carga que representa para el Estado.

Y consideramos que es necesario y urgente fijarle su salario mínimo a todo reo, genéricamente hablando, pues de acuerdo con el capítulo segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en lo referente al trabajo de presos dice:

ARTICULO 79.- El Gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarias, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquéllos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos.

ARTICULO 80.- El Gobierno, dentro de los principios generales consignados en el artículo anterior, podrá establecer con carácter permanente o transitorio, campamentos penales a donde se trasladará a los reos que se destinen a trabajos que exijan esta forma de organización.

ARTICULO 81.- Todo reo privado de su libertad que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se en-

cuentre.

Toda sanción privativa de libertad, se entenderá impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el recluso -- observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivos, su readaptación social, siendo esta última condición absolutamente indispensable. Este derecho se hará constar en la sentencia.

ARTICULO 82. - Los reos pagarán su vestido y alimentación en el reclusorio, con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que -- desempeñen. El resto del producto del trabajo se distribuirá por regla general, del modo siguiente:

- I. - Un treinta por ciento para el pago de la reparación del daño
- II. - Un treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo
- III. - Un treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros del mismo, y

IV.- Un diez por ciento para los gastos menores del reo.

ARTICULO 83.- Si no hubiese condena a reparación del daño, o éste ya hubiese sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, los porcentajes inaplicados se distribuirán entre los conceptos que subsistan, en la proporción que corresponda, excepto el destinado a gastos menores del reo, que será inalterable en el diez por ciento señalado.

Como se puede observar de lo anterior, el trabajo de los presos queda aparentemente reglamentado, e incluso se habla de descuentos que se harán al penado de las retribuciones que perciba como producto de su trabajo, pero, insistimos, cómo se puede hablar de descuento si no se ha fijado un salario mínimo del cual se puedan llevar a cabo dichos descuentos.

Una y otra vez se ha insistido, sin éxito, en la pertinencia de que la actividad laboral de los internos se desarrolle en condiciones -- similares a la de los obreros libres, en forma tal, que aquéllos queden calificados, a la luz de técnicas modernas, para el desempeño de futuras ocupaciones. Así lo indica el Artículo 18 de la Constitución Fede-

ral al hablar de la capacitación para el trabajo, lo que en realidad - -
acontece es lo contrario: el penado se entrega a trabajos rudimenta-
rios que harán de él, en su hora, un desplazado en el gran mercado
laboral; la sociedad evoluciona aceleradamente, las condiciones de
trabajo se modifican, los núcleos rurales se diluyen y las antiguas -
familias campesinas emigran a los centros urbanos en busca del - -
quehacer industrial. A esta dinámica cara de la moneda, debe aco-
plarse otra lamentable: la gradual desintegración familiar que ame-
naza al individuo desde que éste ingresa en la prisión; el hogar roto,
deshecho o desorganizado; la suplantación del padre, cuya lejana y -
borrosa figura se torna extraña para los hijos; la desconfianza de la
compañera, que ha formado quizás en la soledad, un nuevo estilo de
vida, impermeable al excarcelado que retorna. A veces, el recluso
abandonado forma una nueva familia en prisión, al través de la visi-
ta (casual o provocada), de alguna mujer que al poco tiempo se trans-
forma en compañera del prisionero, en extraña y patológica simbiosis
que se inscribe en la vasta teratología carcelaria. (5)

c). - Administración del Salario del Penado

Lo referente a la administración del salario del penado privado de su libertad, que labore dentro de una prisión en cumplimiento de una condena, es un tema bastante escabroso que hay que analizar con cuidado muy especial, debido a la gran cantidad de anomalías que de hecho suceden, ante la complacencia de las autoridades administrativas de los penales, creemos que es originada por una mala interpretación de nuestros estatutos jurídicos respectivos.

Como ya lo hemos hecho notar a lo largo de este estudio, el salario mínimo no le es retribuido a los internos que laboran intramuros, y lo que es más, ni siquiera una cantidad que se acerque a dicho salario; además, pensamos que para que un penal llegue a tener autosuficiencia, será cuando todos los penados que integren ese centro penitenciario, tengan el suficiente trabajo y los medios necesarios para su desarrollo, así como también, el pago justo y equitativo de los trabajos realizados, tomando como base la categoría de los trabajadores.

Tal como lo establece la ley de normas mínimas en su Artículo 3o., al indicar que la autoridad encargada de aplicar esas normas será la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y -

Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, es necesario que dicha autoridad se encargue fehacientemente de administrar el salario de los reos, pues, para que se tenga una verdadera y -- benéfica administración del salario indicado, es urgente acabar con los vicios arraigados profundamente en el control del salario del penado. -- Todo ésto debe tomarse en cuenta en la relación laboral que deberá regir entre las autoridades penitenciarias y los internos, así como también, de terceras personas que en este caso serán los que compran -- los productos elaborados en el penal, y la mencionada dirección tendrá que fungir como árbitro, para vigilar el justo pago y la calidad de lo -- fabricado, y no como hasta la fecha se hace dentro de los penales, en donde se fabrican, como lo anotamos anteriormente, diversos productos, sin que se retribuya debidamente el trabajo, y sin embargo, sí el producto manufacturado tiene, al salir de la prisión, su precio normal de venta en el mercado; por lo que pensamos que la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social debe tomar -- las medidas necesarias para la justa retribución y administración del salario dentro del penal.

Otro problema que se afronta dentro de la administración del salario, se suscita en lo referente a que los reos deberán pagar su --

sostenimiento con el producto de su trabajo, pues puede conducir al penado a un endeudamiento con el Estado que nunca le permitiría cumplir definitivamente su condena, ejemplificando diremos: Si un sujeto por quis circunstancias, no trabaja en el interior del penal, no podrá cubrir su manutención dentro del mismo y, como resultado, contraerá una deuda con el Estado al estar percibiendo una alimentación, ropa, servicio médico, etc., y al no poder cubrir, como dijimos, su sostenimiento en el penal, entonces, una vez cumplida su condena, tendrá que permanecer un tiempo más en la cárcel para poder de esta manera, cubrir su adeudo por concepto de sostenimiento, y así -- sucesivamente, creando de esta forma un círculo vicioso que, en teoría, nunca le permitirá cubrir su adeudo al Estado.

De igual manera, urge la intervención de la autoridad indicada anteriormente, a fin de administrar el salario del penado, en lo -- referente a la reparación del daño, ya que se cometen anomalías y -- arbitrariedades al hacerse el descuento respectivo de la reparación -- del daño, siendo que las autoridades penitenciarias nunca se han preocupado por regularlo, creando de esta manera un adeudo del penado -- que no termina sino hasta que éste ha alcanzado su libertad, por ejemplo: Si un sujeto se condena por homicidio y daño en propiedad ajena,

y por lo cual se le sentencia a pagar una condena de 20 años de prisión y, además, a la reparación del daño, siendo éste de \$3,000.00, entonces, en cuanto el penado empieza a percibir algún dinero por su trabajo, también empieza un descuento del treinta por ciento de la cantidad percibida, para la reparación del daño, pero digamos que este descuento llega a cubrir los \$3,000.00 en un término de cinco años, y sin embargo al reo se le sigue haciendo efectivo este descuento todo el resto de su condena, y la pregunta obligada es: ¿a dónde va a parar el resto del dinero una vez cubierta la reparación del daño? Por eso estimamos, que en estos casos, la autoridad señalada debe tomar cartas en el asunto, ya que estas irregularidades van en perjuicio de aquél, que purgando una condena y trabajando arduamente, nunca termina de liquidar la reparación del daño, y dicho sea de paso, sin que perciba un salario equitativo, lo cual traerá como consecuencia que difícilmente pueda readaptarse a la sociedad.

En legislaciones extranjeras, en lo referente al trabajo carcelario, se siguen los sistemas de la organización por el propio establecimiento y también los de arriendo y contrato.

En el primer caso, los reclusos tienen señalado un salario del que se suelen hacer descuentos para su manutención, para el pa-

go de costos y para formar un pequeño capital o reserva de dinero; y -
ello depende del producto que se obtenga con la venta de las cosas elab-
boradas.

En el sistema de arriendo, la penitenciaría contrata con un -
particular, al cual se le permite utilizar la mano de obra carcelaria
a cambio del pago de una cantidad igual por cada preso. Por su par-
te, el particular ha de cuidar del alojamiento, manutención, vestido
y custodia de los delincuentes. Este régimen usual en los Estados -
Unidos, libera a la administración de la responsabilidad económica
y la alivia considerablemente en cuanto a la seguridad de los presos.

En el sistema de contrata, la administración cubre los gas-
tos de alimentación y vestido, y el servicio de custodia, ya sea que
se realicen las labores en el establecimiento o en sus cercanías; y -
el contratista encarga las obras, abona los salarios a destajo y ven-
de por su cuenta, la producción.

Se condena este sistema por cuanto acarrea una explotación
de los presos, mal pagados casi siempre y dedicados a tareas duras,
y porque eso permite establecer competencia con el trabajo libre.

De los sistemas de administración de trabajo señalados, preferimos la intervención y regularización del trabajo y administración del salario de los reos por medio de un órgano estatal, pero que éste sea un verdadero regulador de la caótica situación que priva en la - - gran mayoría de prisiones de nuestro país.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- G. Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires. Tomo IV, pág. 8
- 2.- Ob. Cit. pág. 9
- 3.- J. Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero. IV Edición, pág. 67
- 4.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Editorial Purrúa, S.A. -- pág. 59
- 5.- García Ramírez Sergio. Manual de Prisiones. Ediciones Botas. México, pág. 205

CAPITULO TERCERO.-

EL TRABAJO DE LOS SUJETOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD, EN NUESTRO DERECHO

- a) Preceptos Constitucionales
- b) El Trabajo del Penado
- c) Ley de Normas Míminas

a).- Preceptos Constitucionales

En nuestro país, la prisión preventiva y el sistema penitenciario, instituciones jurídicas de muy delicado manejo, en cuanto importan cercamiento de la libertad física, han sido constantemente reglamentadas en nuestras Constituciones del pasado, pero en nuestra forma muy personal de pensar, creemos que se han referido particularmente a la detención o confinamiento de los sujetos responsables de un ilícito penal, que aseguren en un momento procesal determinado, la presencia del probable autor, ante la autoridad competente y, no obstante que se ha pretendido organizar el sistema penal sobre las bases del trabajo y la capacitación para el mismo, ninguna Constitución lo ha hecho de una manera sistematizada y unificada, de ahí que el trabajo en los centros penitenciarios, haya resultado una disposición intrascendente, en virtud de que, como ya se dijo, el trabajo de los internos nunca ha estado debidamente reglamentado.

De esta manera vemos que la Constitución Gaditana restringió la prisión preventiva al caso de procedimiento seguido por delito que tuviera aparejada pena corporal (Art. 296).

En similar sentido marchó, por lo que toca a prisión preventiva, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823 (Artículos 72, 73 y 74). En el proyecto debido a Joaquín Fernández de Lizardi, se apuntaban no sólo normas para el mejoramiento de las prisiones (que no podían ser depósitos de perdidos, semilleros de vicio y lugares para atormentar la humanidad, como, por desgracia, son las nuestras), sino también principios para organización del penal y la enseñanza de oficios (Artículos 31 al 35). (1)

Las siete leyes de 1836, vincularon prisión preventiva y pena corporal, y de igual manera lo hizo el proyecto de reforma de 1840 -- (Artículo 9, fracción V).

El primer proyecto de 1842, previó en su artículo 7 fracción XIII, los trabajos útiles en el establecimiento carcelario.

El Estatuto Orgánico de la República Mexicana de 1856, se refirió a la separación entre presos y detenidos y al trabajo útil impuesto a aquéllos. (Artículo 49).

Por lo que respecta a la Constitución de 1857, la materia quedó desglosada en dos preceptos. Por una parte el Artículo 18 vinculó - prisión preventiva y pena corporal, y por otra parte, el Artículo 23, el cual relacionó la pena de muerte y el regimen penitenciario, al indicar que para la abolición de aquélla, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la brevedad posible, "El Regimen Penitenciario", y por último, la Constitución de 1937, que en su artículo 18 reglamentó - la prisión preventiva y el procedimiento a seguir. Fué hasta la reforma de 1964 cuando el presidente de la República, Adolfo López Mateos, envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma del Artículo 18 Constitucional, agregando, entre otras cosas, "Que la Ley reglamentará el funcionamiento de los establecimientos penales, a fin de -- que, conforme a las técnicas más avanzadas, se logre la readaptación social del delincuente.

Según tuvimos oportunidad de observar en esta rápida síntesis, nuestro derecho Constitucional histórico no ignoró la evolución operada en el regimen de privación penal de la libertad y los ordenamientos pretéritos introdujeron reformas de tendencia humanitaria en el sistema carcelario, pero, insistimos, ninguna se ocupó de reglamentar adecuadamente, el trabajo de los presos, no obstante que representa éste un problema de igual envergadura que el que entraña la privación penal de la libertad.

Ahora pasaremos a hacer un análisis sobre los Artículos 50., 18 y 123 de nuestra Constitución vigente, a fin de hacer hincapie en la protección que tiene todo trabajador, y que los Artículos de referencia le otorgan, aunque se encuentre privado de su libertad por mandato judicial.

"Artículo 50. - Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, al cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123".

El mencionado artículo considera que el sujeto privado de su libertad no tiene por qué perder los beneficios de que goza todo obrero, puesto que al referirse a que nadie podrá ser obligado a trabajar sin recibir la justa retribución, aclara que cuando el trabajo sea impuesto como pena por la autoridad judicial, éste se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123.

Siendo que dicho artículo es el que protege y reivindica a los trabajadores, genéricamente hablando, ya que dicho precepto no hace distinción entre trabajadores libres y trabajadores privados de su libertad, sino que tutela a todo trabajador que presta sus servicios.

Lo anterior nos obliga a remitirnos al Artículo 123 fracciones I y II, que a la letra dicen:

Artículo 123.- "El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el -- trabajo, las cuales regirán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I).- La duración de la jornada máxima de trabajo será - de ocho horas;

II).- La jornada máxima de trabajo nocturno será de - - siete horas. Quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de 16 años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales después de las - - diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de 16 años".

De lo anterior se puede observar que el artículo transcrito protege, como ya dijimos, a todo trabajador y, a mayor abundamiento, la -

Ley Federal del Trabajo, de mayo de 1973, establece en su artículo primero: "La presente ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el Artículo 123 Apartado "A" de la Constitución, de lo cual se desprende que - - cualquier trabajador que preste un servicio, aun dentro de un establecimiento penal, estará protegido por la Ley Federal del Trabajo y pensamos que la última parte del Apartado "A" del Artículo 123, al referirse a la frase y "de una manera general, todo contrato de trabajo debe de interpretarse como una forma de regular todos los servicios que preste un trabajador, y aquí, creemos firmemente, se está considerando a los internos que presten sus servicios en cualquier establecimiento penitenciario. Y así se debe entender, ya que el - - Artículo 5o. Constitucional, al referirse al trabajo de los sujetos privados de su libertad como pena por mandato de autoridad judicial, remite para la regularización del trabajos de los detenidos, a que se -- ajuste a las fracciones I y II del Apartado "A" del Artículo 123.

Una vez analizados los Artículos 5o. y 123 Constitucionales, pasaremos a estudiar el Artículo 18 del mismo ordenamiento, de modo tal que quede debidamente analizado, y de ahí su íntima relación - con los artículos enunciados anteriormente, para entender como debe estar regulado el trabajo penitenciario.

Artículo 18. - "Sólo por delito que merezca pena corporal - habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del - que se designare para la extinción de las penas y estarán completa-- mente separados.

Los gobiernos de la federación y de los estados, organiza-- rán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la ba-- se del "trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para readaptación social del delincuente, las mujeres compurga-- rán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres - para tal efecto".

Al analizar detenidamente el artículo transcrito, se puede ob-- servar que la Constitución impone la obligación, tanto al gobierno fede-- ral como al de los estados, de organizar el sistema penal sobre las ba-- ses del trabajo y la capacitación para el mismo, de ahí que signifique - en nuestros tiempos, que el trabajo penal es ya parte del tratamiento - penitenciario, y como tal debe de entenderse en la vida del penado, - - ídea que afirmaron en el III Congreso Penal y Penitenciario y el I y II Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tra-- tamiento del Delincuente.

Pero desgraciadamente, y tal como lo escribí en el año de -
1955 Antonio Huitrón al hablar acerca de las cárceles del estado de --
México:

"En nuestro Estado hay cárceles -de alguna manera ha de -
llamárseles- pero esas cárceles son, actualmente, cons-
trucciones carcomidas por los años, la humedad, la inmun-
dicia y sin ninguna organización sobre la base del trabajo y
la instrucción como medio de la regeneración de los reclu-
sos, nada existe sobre funcionamiento de cárceles, prisio-
nes o penitenciarías, nada sobre organización científica --
del trabajo en ellas, nada sobre la clasificación de los re--
clusos, en una palabra, nada sobre lo que modernamente se
quiera que sea un regimen humano de la ejecución de la pe-
na. Nuestras cárceles tienen en la actualidad, un sistema
penal primitivo e inhumano que represente un retroceso a -
épocas que el derecho moderno considera definitivamente -
liquidadas, o, hay que decirlo con acendrada tristeza, vi-
vimos con ideas y sistemas carcelarios de hace cien años".
(2).

Esta es la situación que guardan nuestras prisiones, pues si la
Constitución, como ya se dijo, indica que el sistema penitenciario debe

organizarse sobre la base del trabajo y vemos que desgraciadamente, - muy poco o casi nada se ha hecho a fin de resolver tan agudo problema. En resumen, podemos decir que, apegados estrictamente a la legalidad, existe una laguna en lo que se refiere al sistema de trabajo de los reclusos. Como ya vimos, tanto el Artículo 5o. como el 123 y el 18 de nuestra Constitución, enfocan diversos puntos de vista del trabajo, pero ninguno resuelve el problema específicamente en lo que se refiere al trabajo penitenciario.

b).- El Trabajo del Penado

El trabajo es indispensable al prisionero:

"Cada presidiario tenfa entre nosotros, un oficio o una ocupación cualquiera, por necesidad natural y por instinto de conservación" dijo Dostoiewski.

Esta necesidad urgente del trabajo carcelario, nunca ha sido entendida debidamente. Sin embargo, el Regimen Celular Filadélfico prefirió la ociosidad, creyendo la fuente de saludable meditación, y admitió a lo sumo, labores elementales en la celda, económicamente improductivas y vocacionalmente inútiles con frecuencia.

Diversos sentidos ha tenido el trabajo penal; así ha marchado conforme enseña Cuello Calón el fin de sufrimiento como agravación de dolor causado por la reclusión, al uso económico de los esfuerzos del encarcelado y, finalmente, a la reforma del delincuente y su reincorporación a la vida libre. De esto se deduce que en nuestra época, el trabajo penal sea ya parte del tratamiento penitenciario y como tal debe de plantearse y resolverse sistemáticamente en la vida del penado. (3)

No hay duda que si el tratamiento penitenciario en su conjunto, tiende a preparar al recluso para la vida libre, el trabajo debe de ser consecuente con los requerimientos laborales de la vida libre y no desarrollarse en condiciones técnicas superadas y para objetos estériles, haciendo del penado un obrero incapaz en la sociedad normal.

El trabajo es un elemento de vital importancia en la vida y tratamiento para la readaptación social del penado, y así debe entenderse, ya que un recluso que se mantenga ocioso durante su estancia en la cárcel donde purgue su condena, aparte del problema y trauma que le provoque: su confinamiento, estará también latente el de no tener su mente ocupada en nada, y esto hará que tenga tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales que harán, de él una persona sumamente complicada, a fin de que se logre su

readaptación social. De ahí la importancia que merece la organización del trabajo en las prisiones.

Después de esbozar la idea de que el trabajo en la prisión es una necesidad ante todo de salud para el recluso, lo es también por las necesidades económicas apremiantes por las que atraviesa un sujeto - privado de su libertad.

Para darnos una idea de las condiciones de trabajo que prevalecen actualmente en nuestro país, analizaremos la situación de los confinados en la cárcel preventiva de la ciudad de México, o popularmente conocida como el Palacio Negro de Lecumberri.

El trabajo penitenciario de los internos en Lecumberri, es un auténtico caos, ya que hay reclusos que cuentan con un trabajo, -- pero también hay muchos que no tienen el mínimo ingreso económico, no obstante que realizan trabajos o quehaceres que no son considerados como tales, así hasta el año de 1966 operaban seis talleres en la cárcel preventiva de la ciudad de México, que eran los siguientes:

- 1.- Fundición
- 2.- Imprenta "Ortíz Rubio"
- 3.- Zapatería
- 4.- Sastrería

5.- Carpintería

6.- Panadería

En la actualidad, y gracias al impulso que recibieron y al deseo de diversificar los oficios practicados y enseñados en la cárcel preventiva, con la pretensión de dar ocupación a los internos, para evitar la ociosidad en que se encuentran y darles un medio para obtener aun cuando sea precariamente, el sustento, reduciendo la carga en que se constituyen para el Estado y para su familia, existen funcionando 16 talleres, por haberse aumentado a los antes citados, los siguientes:

1.- Fábrica de cuadernos

2.- Fábrica de Hilados y Tejidos

3.- Jabonería

4.- Mosaico

5.- Granito y lozas para cementerios

6.- Taller mecánico

7.- Artesanías

8.- Cerámica

9.- Pintura y Modelado

10.- Muebles en alambrón y plástico, como

parte complementaria de los talleres -

existen dos almacenes: uno destinado

para materia prima y el otro para pro-

ductos terminados.

En el año de 1966, aproximadamente trabajaban en los talleres un número no mayor de 300 internos, y en la actualidad hay 1,476 internos, en cuenta que la población real existente varía entre los 3,800 y 4,000 internos, salta a la vista la desorganización absoluta y por ende, el desempleo u ociosidad en que viven más del 50% de la población total, misma que permanece improductiva e inactiva.

También podemos indicar que quedan conceptuados como talleres la Escuela Primaria "Venustiano Carranza" y la Secundaria, prestando sus servicios en ambos planteles un total de 80 internos entre profesores o escribientes; las instalaciones de cocina en la que prestan sus servicios 84 internos; la proveeduría en la que trabajan 5 internos y, por último, la banda de guerra, dentro de los que están incluidos 23 internos.

Obviamente, las actividades precisadas a las que se dedican estos internos en los considerados como talleres, no son tales, puesto que por taller se entiende un local donde se trabaja una manufactura, y ni en la escuela, ni en la cocina, ni en la proveeduría, ni en la banda de guerra se emplea maquinaria, ni se dedican a la fabricación de un producto manufacturado, pero no por ésto, los servicios que prestan los internos en ellas deja de ser trabajo y los que lo prestan

trabajadores, mismos que deberían estar protegidos por la Ley Federal del Trabajo, siendo que en realidad no existe ningún reglamento interno de trabajo que les proteja.

Por otra parte, en los dormitorios hay 708 internos (lo curioso), que se dedican a producir diferentes artículos artesanales que son comprados por los talleres industriales de la cárcel preventiva.

Es claro que las percepciones económicas de los internos de la cárcel preventiva, que con anterioridad prestaban sus servicios como empleados, obreros y campesinos, en la generalidad de los casos cesan, simultáneamente con su ingreso a la cárcel preventiva, luego entonces, dicha percepción, en lo futuro, únicamente será la que puedan obtener como retribución al trabajo que desempeñan en los diversos talleres que existen en la misma.

El pago que se realiza a los internos que trabajan en la mayoría de los talleres industriales de la cárcel preventiva, es a destajo y precedido de un período de aprendizaje, en éste, aunque suene ridículo, comienza a percibir \$3.00 diarios, después se le asigna la cantidad de \$5.00 diarios, cantidad ésta que continúa ganando hasta que adquiere los conocimientos necesarios para poder realizar él solo los trabajos

a destajo. Pero aquí surge otra anomalía la cual urge corregir: la -- determinación del lapso que debe durar esta etapa de aprendizaje es - arbitraria, en función de que como ya se dijo, no existe ningún regla- mento que lo fije.

Cuando el interno alcanza el grado de destajista, su percep- ción económica es variable, según sea el taller donde preste sus ser- vicios; podemos citar como ejemplo los siguientes:

- 1.- Taller de fundición: \$15.15 diarios
- 2.- Taller de zapatería: \$9.90 diarios
- 3.- Taller de artesanías: en el cual se pagan de \$15.00 a \$40.00 diarios. (4)

Si tomamos en cuenta que el salario mínimo vigente en el D. F., es de \$38.00 para la ciudad y de \$35.00 para el campo, huelga to- do comentario respecto a la cantidad irrisoria que perciben los inter- nos de la cárcel preventiva por laborar en los talleres de la misma. - Y como tratamos de hacerlo valer en este estudio, no existe disposi- ción legal alguna que permita pagar a un trabajador cantidad inferior - al salario mínimo, por la sola circunstancia de encontrarse privado de su libertad por prisión preventiva o sentencia definitiva que así lo de- clare.

Además, si se recuerda que el recluso no es otra cosa que un obrero privado de su libertad, tal como lo entendió el 2o. Congreso de las Naciones Unidas, deberá naturalmente aceptarse una progresiva asimilación de las condiciones de su trabajo, a los que rigen en la vida libre, en ese camino, como ya lo hemos sostenido, se inscribe el Artículo 5o. Constitucional en relación con el 123, cuando ampara la jornada del penado y en el mismo sendero marcha una creciente tendencia a proteger la remuneración por el trabajo carcelario, proveer adecuadas condiciones de higiene y seguridad en su ejercicio e incorporar al recluso finalmente, al sistema de readaptación y seguridad social.

c). - Ley de Normas Mínimas

En este tiempo la justicia, y más aun la penal, como dice el Lic. Sergio Ramírez, comienzan a despojarse de la venda que desde el Siglo XV cubrió simbólicamente sus ojos, porque ha advertido y necesitado de reclamaciones urgentes y continuadas, la necesidad de entender al justiciable, sin contentarse con el manejo de obstrucciones fungibles de los códigos.

La justicia vendada es incongruente, como Gustavo Radbruch advierte: "con la espada y la balanza que también la caracterizan con

los ojos cubiertos, es imposible esgrimir la una y manejar la otra", - con los ojos cubiertos también es imposible penetrar en la intimidad - de la vida que lleva el hombre que vive en prisión.

Pero, a decir verdad, la justicia apenas inicia el recorrido - de las prisiones, porque no se ha sabido o no se ha querido entender - que el momento de la ejecución penal está situado en la cumbre de la cumbre del derecho.

Todavía hoy, frente a las cárceles que en México y en el mundo entero se padecen, son instituciones en que se simula la rehabilitación y se suplante el amor y la técnica con la ignorancia y la indiferencia.

Con un profundo sentido social y de franca ayuda para el penado, el Sr. Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, - tuvo a bien expedir un conjunto de normas generosas más progresistas a fin de obtener la rehabilitación y readaptación social de los sentenciados y en lo conducente de los procesados que es la que conocemos como Ley de Normas Mínimas, mismas que pasaremos a transcribir:

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS
SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTEN-
CIADOS

Finalidades

ARTICULO 1o.- Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes:

ARTICULO 2o.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

ARTICULO 3o.- La Dirección General de Servicios Coordinados de --
Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito y Territorios Federales y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las --
normas se aplicarán en lo pertinente, a los reos sentenciados federa--
les en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los -
Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las
tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal po-
drá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Esta--
dos.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de las instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados - - que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, - especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federales y Locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades Federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el - - artículo 18 Constitucional, acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

Personal

ARTICULO 4o. - Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, se considerará -

la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

ARTICULO 5o.- Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la sujeción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Sistema

ARTICULO 6o.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciones, e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva, será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución, y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

ARTICULO 7o.- El regimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de períodos de estudio diagnóstico y de tratamiento dividido este último en fases de tratamiento preliberal. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso, se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

ARTICULO 8o. - El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I. - Información orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares, de los aspectos personales y prácticos de su vida.

II. - Métodos colectivos

III. - Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento

IV. - Traslado a la institución abierta

V. - Permisos de salida de fin de semana o diaria, con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

ARTICULO 9o. - Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultativas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio, medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo presidido por el Director del establecimiento o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y, en todo caso, formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro normalista adscrito al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y, a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 10o. - La asignación de los internos al trabajo, se hará tomando en cuenta sus deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la corresponden-

cia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan, resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de remuneración, proporción que deberá -- ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño; treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo; treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño, o éste ya hubiera sido cubierto, o se los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o - - ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el - regimen de autogobierno.

ARTICULO 11o.- La educación que se imparta a los internos no tendrá solo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, - artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientado por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, - de maestros especializados.

ARTICULO 12o.- En el curso del tratamiento fomentará el establecimiento la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en - - sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones - - que no hagan aconsejable el contacto íntimo.

ARTICULO 13o.- En el reglamento interior del reclusorio, se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno, y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instrumento, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el regimen general de vida en la institución.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, -

así como existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

ARTICULO 14o. - Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el regimen establecido en estas -- normas, con las previsiones de la ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

Asistencia a Liberados

ARTICULO 15o. - Se promoverá en cada entidad federativa, la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución de condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados, se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleados y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad.

Los patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos, se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al centro administrativo y técnico de ésta.

Remisión parcial de la Pena

ARTICULO 160.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe -

regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social, - Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente, por las normas específicas pertinentes.

Normas instrumentales

ARTICULO 17o.- En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados, se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo Local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, promoverá ante los Ejecutivos Locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas nor--

mas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

ARTICULO 18o. - Las presentes normas se aplicarán a los procesados en lo conducente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO. - La vigencia de estas normas en los Estados de la República, se determinará en los convenios que al efecto celebren la Federación y dichos Estados.

ARTICULO TERCERO. - Las prevenciones sobre tratamientos preliberacionales contenidas en el artículo 17, y sobre remisión de la pena, -- contenidas en el artículo 15, cobrarán vigencia sólo después de la instalación de los Consejos Técnicos correspondientes. En todo caso, para

efectos de la remisión, sólo se tendrá en cuenta el tiempo corrido a partir de la fecha en que entren en vigor dichas prevenciones.

ARTICULO CUARTO. - El Departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, se denominará en lo sucesivo, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Para la asunción de las nuevas funciones a cargo de este organismo, la Secretaría de Gobernación adoptará las medidas administrativas pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - Este Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D.F., a 4 de Febrero de 1971. - Arnulfo D.P. - Raúl Lozano Ramírez, S.P. - Cuauhtémoc Santa Ana, D.S. - Florencio Salazar Martínez, S.S. - Rúbricas".

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Dis-

trito Federal, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.- Luís Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Martínez Domínguez.- Rúbrica.

Como se puede observar del ordenamiento transcrito establece disposiciones nuevas, altamente benéficas para los internos, además de fijar los lineamientos fundamentales para la implantación de un moderno, técnico y humanitario sistema de ejecución de penas privativas de la libertad; pero creemos que adolece de una verdadera organización o sistema del trabajo penitenciario, pues como ya vimos, se tocaron en la citada ley, puntos muy importantes y progresistas para el penado, y no obstante, al haberse hablado del trabajo en su artículo décimo, se trató éste en una forma muy somera, sin concederle la importancia que merece, ya que se debió dedicar un artículo exclusivamente a la organización, sistemas y salarios, y que deberían imperar en el trabajo carcelario, es decir, se debió individualizar la norma a fin de que el trabajador hubiera obtenido los beneficios que consagran y le otorga la Constitución, en virtud de que, en lo absoluto, se habló del salario mínimo, y sí, por el contrario, se habló de descuento, sin antes tener fijado un salario mínimo que sirva de base para tales descuentos y esto en razón

de que existen reclusos que perciben \$3.00 o \$5.00 diarios, en tanto -
que hay otros que perciben cantidades que fluctúan entre los \$9.00 y -
\$15.00 y \$20.00, por eso, insistimos, ninguna que se aproxime al sa-
lario mínimo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- García Ramírez Sergio. Artículo 18 Constitucional.
UNAM pág. 7
- 2.- García Ramírez Sergio. Manual de Prisiones. Editorial Botas. México. pág. 66
- 3.- Ob. Cit.
- 4.- Victoria Adato de Ibarra. Lecumberri vista por un Juez.
Ediciones Botas. págs. 53 y sigs.

CAPITULO CUARTO.-**FRAUDE AL SALARIO**

- a) **Antecedentes Históricos**
- b) **Antecedentes en México**
- c) **Prestaciones que Integran el Salario**
- d) **Sanción Penal**
- e) **Consentimiento del Trabajador en el Pago del Salario en Substitutos de la Moneda**

a) FRAUDE AL SALARIO

Este tipo se encuentra regulado en el Artículo 101, que en su texto dice: "El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, - vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Art. 123 Constitucional, fracción XI

"El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo con mercancías ni con vales, fichas, con que se pretenda - - - substituir la moneda".

Por su parte, la fracción XXVII del Artículo 123 Constitucional, expresa: "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato... Inciso e) Las que entra-- ñen la obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas, lugares determinados.

Estas disposiciones que acabamos de señalar son reprodu-

cidas en los artículos 5, fracción IX, 101 y 133, fracción II de la Ley Federal del Trabajo vigente.

a) Antecedentes Históricos. A este sistema, el Dr. Mario de la Cueva lo denomina "Truck Sistem", y hace saber que según García Oviedo, se practicaba desde el Siglo XV, pero en el Siglo XVIII es cuando se encuentra en pleno apogeo. (1)

El aprovechamiento de recursos naturales, hizo necesario la creación de centros de trabajo alejados de las ciudades, de manera que los trabajadores no tenían donde adquirir los artículos de consumo, en estas condiciones, el patrón se los proporcionaba, estableciéndose así un sistema de trueque, por el cual, a cambio del trabajo, recibía mercancías el laborante.

Con el tiempo, este sistema se acentuó, inclusive el patrón llegó a pagar no sólo con mercancías, sino también con bonos o vales con los cuales podía adquirir el trabajador, en la tienda establecida expresamente, las mercancías, o bien, se pactaba en los contratos como una condición, que el trabajador tendría que comprar todas sus mercancías en dicha tienda, además, el trabajador se veía constreñido a acudir a ese lugar y abastecerse, porque sólo ahí tenían valor los bonos, fichas o vales que recibía.

El sistema convirtió al trabajador en su siervo, ya que si a cambio de su energía, el patrón sólo le pagaba con mercancías, fichas, bonos, etc., quedaba completamente ligado a él, máxime que los productos eran más caros, y si se le daban por adelantado, acentuaban la situación de servidumbre, tanto para el trabajador como para su familia.

"En el año de 1831, se prohibió este sistema en Inglaterra, y a partir de esa fecha, se extendió la prohibición a todos los países, mereciendo menciones especiales las leyes alemanas y belgas, ambas de 1896 y 1897, respectivamente". (2)

b) ANTECEDENTES EN MEXICO

La Independencia no favoreció las condiciones económicas de los trabajadores. La Hacienda y la Tienda de Raya son sinónimos de explotación en una época en donde el trabajador era un esclavo del patrón y cuyas condiciones de vida eran infrahumanas.

En los umbrales de la Revolución, Ricardo Flores Magón, con el Partido Laboral Mexicano, fué el primero en nuestro país en probar públicamente este sistema.

Su ideología proletaria la plasmó en los postulados fundamentales del Capítulo del "Capital y Trabajo", comprendidos en el Manifiesto y Programa del Partido Liberal Mexicano, que lanzó a la nación con fecha 10. de Julio de 1905.

El sistema que comentamos se encuentra reprobado en el - - texto del Manifiesto, en los siguientes términos:

31.- Prohibir a los patrones, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero en efectivo, - - prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores, o que se les hagan descuentos de su jornal, o se retarde el pago de la raya -- por más de una semana, o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya". (3)

Con la consagración del Artículo 123, en la Fracción X, se prohibió constitucionalmente este sistema de pagar el salario con fichas, bonos o cualquier otro signo con que se pretenda substituir la moneda; - de la misma manera, quedó prohibido y sin valor alguno, la cláusula - - que implique obligación directa o indirecta de adquirir mercancías en - las tiendas de raya.

El trabajador debe ser libre, y su relación con el patrón - debe concretarse exclusivamente al hecho mismo de la prestación del servicio. El Truck System, favorece económicamente al patrón, - - aumentando sus ganancias en detrimento del patrimonio y libertad del trabajador.

c) PRESTACIONES QUE INTEGRAN EI SALARIO

El Artículo 82 de la Nueva Ley preceptúa: "El salario es - la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Art. 84.- El salario se integra con los pagos hechos en - - - efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o - prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

En la iniciativa de Ley Federal del Trabajo, presentada por el Jefe del Ejecutivo a la Cámara de Diputados, se expresa:

"El Artículo 84, resuelve un problema que han debatido a la Doctrina y la Jurisprudencia y que se refiere - a las prestaciones que lo integran. La definición que se adoptó en el Proyecto reproduce la Jurisprudencia

uniforme de la Corte, que comprende ejecutorias que se han dictado desde el año de 1965, - Quinta Parte, Cuarta Sala, Tesis número 151, página 143. "De los términos del artículo 85 - de la Ley Federal del Trabajo, se desprende - claramente que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regular para el patrón al trabajador, sino, además de esa prestación principal están comprendidas en el mismo todas las ventajas económicas establecidas en el contrato, en favor del obrero". Al adoptar la definición del Proyecto, se consideraron las observaciones formuladas por algunos sectores, en el sentido de que por salario deberá entenderse, exclusivamente, la cantidad que se paga en efectivo y que todos los restantes beneficios otorgados a los trabajadores, debían considerarse prestaciones complementarias o adicionales; - esta observación destruye el concepto unitario de salario y pasa por alto la Jurisprudencia -- uniforme del más alto Tribunal Judicial de la República y la Doctrina Extranjera y Mexicana más generalizada". (4)

El salario a que se refiere el artículo 101 de la propia Ley, y el que debe pagarse necesariamente en efectivo, es el salario mínimo que señala el artículo 90. "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador, por los servicios prestados en una jornada de trabajo".

Las prestaciones en especie, como alimentos, vestidos, - - mercancías, etc., etc., no deben ser de tal naturaleza que violen lo - - dispuesto en el artículo que se comenta, por esta razón, el artículo 102 dispone que dichas prestaciones deben ser apropiadas a las necesidades del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionales al monto del salario que se pague en efectivo; prestaciones en especie que en ningún caso podrán substituir la cantidad correspondiente al salario mínimo.

Si se expresa, o tácitamente se conviene en que la cantidad que excede del mínimo se pagará en especie, se actuará lícitamente y de acuerdo al texto del artículo, pero en el caso de que se haya acordado que aún ese excedente se pague en moneda del curso legal y el patrón pague en especie por la sola acción de substitución, realizará la conducta típica señalada en el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.

d) SANCION PENAL

En relación a la tipificación de esta conducta en la ley derogada, la nueva ley no contiene la última fracción anterior: "La violación de este precepto se castigará con la sanción que establece el Código Penal para el Distrito Federal.

La Ley Federal del Trabajo en vigor, suprimió pues, la sanción correspondiente; supresión que fué acertada a nuestro juicio, ya - - que la remisión que se hacía al Código Penal en la antigua ley, no tenía - sentido, por las siguientes consideraciones:

La Ley Federal del Trabajo de 1931, que tipificó este delito, entró en vigor el 18 de Agosto del mismo año, siendo el Código Penal -- vigente en ese entonces, el que empezó a regir el 15 de Diciembre de - 1929, abrogado por el Código que entró en vigor el día 17 de Septiembre de 1931, y en este orden, las conductas comprendidas del 18 de Agosto de 1931 a 16 de Septiembre del mismo año, encuadradas en el artículo - 89 de la Ley Laboral, serían sancionadas conforme a la pena establecida en el artículo 115 del Código Penal de 1929, que era al tenor siguiente: "Los hacendados, dueños de fábricas o talleres mineros, o empre-

sarios, o directores de obras o trabajos, que en pago del salario o jornal de sus operarios o trabajadores, les den fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia, en sustitución de la moneda legal, pagará una multa igual al duplo de la cantidad a que ascienda la última raya en que hubiese hecho el pago de esa moneda, la mitad de esa multa se aplicará a los operarios o trabajadores en proporción a su salario o jornal".

"Sin embargo, el artículo 2o. transitorio del Código Penal de 1931, estableció que tanto el Código de 1929, así como el de 1871 - - "deberán continuar aplicándose por los hechos ejecutados respectivamente, durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable, entre el presente Código y el que regía en la época de la perpetración del delito". En estas circunstancias, el Código Penal de 1931 operaría en forma retroactiva al aplicarse a hechos realizados durante la vigencia de la Ley anterior".

Al remitir la Ley Federal del Trabajo al Código Penal señalando que se impondrá la sanción correspondiente que señala este ordenamiento, está claro que se refería al Código Penal de 1929, que era el vigente en el momento de la publicación, que la disposición legislati-

va de la sanción respectiva, siendo al tiempo de la publicación de la Ley Federal del Trabajo, el de 1929, no tuvo la intención de regular conductas ocurridas en el período de 29 días.

Para las conductas comprendidas del 17 de septiembre de 1931, fecha en que entró en vigor el Código Penal vigente, qué sanción se le impondrá al hecho condicionado de la Ley Federal del Trabajo -- que se comenta ?

Indudablemente no será la sanción que señala el Código Penal de 1929, sino el de 1931 en vigor, pero en este Ordenamiento no existe la disposición expresa que se aplique exactamente a la hipótesis señalada en la Ley Federal del Trabajo; la que se aproxima es la contenida en el artículo 386, en relación con el 387 Fracción IX del Código Penal, el cual exige un elemento subjetivo del injusto, un lucro que no es requerido en la disposición de la Ley Federal del Trabajo, pero, no obstante, cuando el patrón substituye el salario pagadero en moneda del curso legal por mercancías, se pretende substituir la moneda y obtiene un lucro indebido, su conducta quedará encuadrada en la Fracción IX del artículo 387.

e) CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR EN EL PAGO DEL SALARIO EN SUBSTITUTOS DE LA MONEDA

Quando el trabajador otorga su consentimiento para que su

salario pagadero en moneda del curso legal, sea substituído por su patrón por mercancía, vales, fichas, etc., no se destruirá la antijuricidad, porque, conforme al artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador, en ningún caso, podrá renunciar a las disposiciones del Derecho del Trabajo, que son imperativas e irrenunciables.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T. I., Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, México 1966, pág. 699
- 2.- Mario de la Cueva. Ob. Cit.
- 3.- Trueba Urbina. Evolución de la Huelga. Ediciones Botas, México 1950. pág. 75
- 4.- Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo, enviada por el C. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, -- México, D.F., a 12 de Diciembre de 1958. pág. 7

CAPITULO QUINTO. -**LA TEORIA INTEGRAL**

- I. - Origen
- II. - Fuentes de la Teoría Integral
- III. - Objeto de la Teoría Integral
- IV. - Diferentes facetas de la Teoría Integral
- V. - Destino de la Teoría Integral
- VI. - La Teoría Integral Proyectada al Salario Mínimo del Reo

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

1) ORIGEN

La Teoría Integral tiene su origen en el proceso de formación de las normas de Derecho Mexicano del Trabajo, y es el prestigiado maestro Alberto Trueba Urbina su expositor. Por lo tanto, seguiré los lineamientos de este tratadista para presentar una panorámica de la citada teoría.

En nuestra Ley fundamental nacen simultáneamente el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, siendo éste parte de aquél, en consecuencia, el Derecho del Trabajo ni es derecho público ni es derecho privado, es derecho social, nacido en la dialéctica revolucionaria -- de 1910.

Es en los debates del constituyente y en su interpretación económica, en donde la Teoría Integral descubre el carácter social del Derecho del Trabajo. Trataré de hacer un resumen de tales debates, para una mayor comprensión del tema:

El día 26 de diciembre de 1916 se presenta por tercera vez a la asamblea legislativa de Querétaro, el dictamen del Artículo 5o., -

originando una polémica entre juristas y profanos de la ciencia jurídica. El citado dictamen, como ya se dijo anteriormente, no sólo contenía el texto de la Constitución de 1857, sino que también incluía preceptos nuevos; la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para menores y mujeres y el descanso hebdomadario; tomados éstos de la iniciativa presentada por la diputación veracruzana.

Empiezan las discusiones parlamentarias y encontramos -- dos corrientes antagónicas; por un lado los juristas reviviendo la vieja teoría del constituyente de 1856-1857 que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios para nuestra Ley fundamental y por otro, los que no tenían formación jurídica, pero que pugnaban por la penetración de la revolución en nuestra Carta Magna.

El primer opositor al dictamen, fué Fernando Lizardi, -- quien hizo mención de la tesis Vallarta, consistente en que la Constitución no debe contener preceptos reglamentarios y sostenida por éste, -- precisamente, cuando se discutía la libertad de trabajo en el Congreso Constituyente de 1856-1857.

Entre los principales opositores a esta manera de pensar, tenemos a Jara, Victoria y Manjarrez. Jara combatió la explotación -- de los trabajadores y propuso crear una Constitución nueva, rompiendo

los viejos conceptos políticos y saliéndose de moldes estrechos.

Victoria, joven obrero de los talleres "La Plancha", de los ferrocarriles unidos de Yucatán, plantea la necesidad de crear bases constitucionales de trabajo y que se regule de una manera general, todo lo relativo a problemas laborales, para que los derechos de los trabajadores no pasen como estrellas sobre las cabezas de los propietarios ¡allá, a lo lejos! Y como digno remate a la sesión de ese día, el periodista Manjarrez reclama todo un título especial en la Constitución, dedicado al trabajo.

En un ambiente de aplausos y acaloramiento, después de la defensa obrera contra la Ley de bronce del salario, realizada por Pastрана Jaimes, se suspende la sesión del día 26.

La siguiente sesión continúa en un ambiente favorable para la legislación laboral y los discursos se suceden unos a otros: Gracias conoce a la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales, en favor de los obreros, mediante convenio libre. El renovador Cravioto habla de reformas sociales y anuncia la intervención de Macfas para exponer la sistemática del Código Obrero que redactó por orden del Primer Jefe.

Después de la disertación sobre el problema obrero de Luís G. Monzón y de González Galindo, ocupa la tribuna el diputado Macías, quien pronuncia impresionante pieza oratoria.

Este erudito y sabio diputado es quien imprime al artículo 123, un sentido clasista, invoca la teoría del valor, la plusvalía, el salario justo, declara que la huelga es un derecho social económico, ve la necesidad de compensar justamente al obrero y señala como único medio para la resolución del problema obrero, la socialización del capital y dice que para librar al trabajador de las garras del capital, es necesaria la reivindicación de sus derechos por medio de la asociación profesional y de la huelga. Con la brillante horeana de Mújica en defensa de la comisión que preside, se cierra el debate.

En el Diario de Debates en donde vemos toda la esencia social del derecho del trabajo, las fuentes y el punto de partida de la teoría integral.

II) FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL

Entiéndese por fuente del derecho, según el multicitado autor de esta teoría: la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma en el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia

así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores. (1)

La Teoría Integral encuentra sus fuentes en nuestra Historia Patria, interpretada a la luz del materialismo dialéctico, pero su fuente por excelencia, es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias del Artículo 123 Constitucional.

Las normas proteccionistas señaladas por el citado artículo son:

- I) Jornada máxima de ocho horas
- II) Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de dieciséis años, y de trabajo nocturno industrial
- III) Jornada máxima de seis horas para mayores de doce y menores de dieciséis años
- IV) Un día de descanso por cada seis de trabajo
- V) Prohibición de trabajos físicos considerables para las --

mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

VI) Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores

VII) Para trabajo igual, salario igual

VIII) Protección del salario mínimo

IX) Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.

X) Pago del Salario en moneda del curso legal

XI) Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más

XII) Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas

XIII) Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recrea-

tivos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de 200 habitantes

XIV) Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

XV) Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad, y de adoptar medidas preventivas de riesgos de trabajo

XVI) Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje, representantes de las clases sociales y del gobierno

XVII) Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las juntas, y por no acatar el laudo

XVIII) Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos, que cumplan con sus deberes y obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario

XIX) Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra

XX) Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores, por cantidades que excedan de un mes de sueldo

XXI) Servicio de colocación gratuita

XXII) Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizando gastos de repatriación, por el empresario

XXIII) Nulidad de condiciones del contrato de trabajo, contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores, o a renuncia de derechos obreros

XXIV) Patrimonio de familia

XXV) Establecimiento de casas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.

XXVI) Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se considerarán de utilidad social

Las normas reivindicatorias son cuatro:

IX) Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos

XVI) Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII) Derecho de huelga profesional o revolucionaria

XVIII) Huelgas lícitas

III) OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL

La teoría integral divulga el contenido del Artículo 123, que identifica el derecho del Trabajo con el derecho Social. Descubre las características propias de la Legislación Laboral. No sólo protege y reivindica los derechos de aquéllos que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, sino que también tiende a alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social encaminada a socializar los bienes de producción y estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga.

El Derecho del Trabajo, como parte del Social que es, se presenta como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador.

Decimos que a la luz de la Teoría Integral, el Derecho del Trabajo es - dignificador, porque en la exposición de motivos del Artículo 123, se - lee lo siguiente:

"Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el - que dá y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia, y se impone no sólo el aseguramiento de - las condiciones humanas de trabajo..." (2)

Es protector, porque no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general, - incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, - abogado, ingeniero, artista, etc., tal y como se desprende del artículo 123:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, DE UNA MANERA GENERAL A TODO CONTRATO DE TRABAJO".

Aquí vemos la grandiosidad de la obra del constituyente - de 1916-1917, pues mientras en el mundo se tutelaba el trabajo subordinado, dedicado al trabajo de carácter económico, notamos claramente que nuestro Constituyente, en su dictamen en el párrafo sexto, dice lo siguiente:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos.

En consecuencia, puede suprimirse la clasificación - hecha en la fracción I (que trata de los trabajos de - fábricas, talleres, establecimientos industriales... el trabajo de carácter económico". (3)

La Teoría Integral nos muestra cómo el Derecho del Trabajo tiende a la reivindicación del trabajador, y ésto se confirma al leer la parte final del mensaje del Artículo 123, el cual fué formulado por el diputado Macías, y que dice:

"Las bases para la legislación del trabajo, han de reivindicar los derechos del proletariado". (4)

Siendo por ésto, el Artículo 123 un instrumento de lucha de clases inspirado en la dialéctica marxista, para socializar los bienes de la producción a través de tres normas fundamentales a saber: el de participar en los beneficios de las empresas y los derechos de asociación y huelga.

Nuestro Artículo 123, tiende también a una Justicia Social, pero a una Justicia Social reivindicadora y no sólo al equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera; esta reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o a la socialización de éstos.

El maestro Trueba Urgina nos dice que la Justicia Social es Justicia Distributiva, en el sentido de que ordena un regimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden, se reivindica al pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la Justicia Social. (5)

La Teoría Integral, asimismo, investiga la complejidad de las relaciones, no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, para precisar su naturaleza y señalar las normas aplicables.

La Teoría Integral también nos muestra que los derechos políticos y los derechos sociales de la Constitución de 1917, viven en desarmonía y que están en lucha constante, prevaleciendo los primeros sobre los segundos, porque el poder público les otorga su fuerza incondicional y, en cambio, los derechos sociales sólo cuentan con el apoyo y fuerza de la clase obrera.

La Teoría Integral nos muestra que es equivocado el concepto subordinación como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues a su luz, en el estado de Derecho Social, son sujetos de Derecho del Trabajo tanto los trabajadores subordinados como los autónomos.

Y por último, la Teoría Integral es también fuerza dialéctica tendiente a hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales.

IV) SUS DIFERENTES FACETAS

La Teoría Integral, basada en el ideario y texto del Artículo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general, aplicable a todas las prestaciones de servicio, sin excepción. Su cara visible se encuentra formada por el conjunto de

disposiciones sociales tendientes a nivelar a los trabajadores frente a los patronos, a todo aquél que presta un servicio frente al que lo recibe, para que se cumplan los principios de Justicia Social, base y esencia del Derecho Mexicano del Trabajo.

El lado invisible de la Teoría Integral, se encuentra formado por la teoría reivindicatoria, tendiente a la socialización de los bienes de la producción, a través del ejercicio de dos derechos fundamentales, no ejercitados hasta hoy con tal fin; el derecho de asociación -- profesional y el de huelga. Sin perjuicio de que se apliquen otras normas como la de participar en los beneficios de la empresa.

Este lado invisible, se consigna en el párrafo final del mensaje elaborado por Macías y que dice:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, - aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA". (6)

V) DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL

A más de cincuenta años del movimiento libertario de 1910, sólo en parte se han logrado sus postulados. Se lucha por la protección y por la reivindicación de los derechos del proletariado, pero aun no se ha logrado la socialización del capital, y ésto se debe a la siguiente - - causa:

La Revolución de 1910 fué de las llamadas burguesas, con principios socialistas, como lo demuestran los artículos 27 y 123; pero aun conserva en su dogmática política las ideas individualistas de libertad, cultura, propiedad y producción, siendo inconciliables las unas con las otras, y correspondiendo a las ideas y escuelas contradictorias. -- Los creadores del Artículo 123 no pertenecían a la clase capitalista, -- pues fueron de extracción obrera como Victoria, Jara y Gracidas; socialistas como Mújica y Monzón, y marxistas como Macías, constituyendo -- por ello este artículo derecho social, derecho proletario.

Sin embargo, vemos que en la práctica, los encargados de -- aplicar tal derecho son los representantes del capitalismo, autoridades emanadas de la organización política de nuestra Ley fundamental, haciendo, por tanto, inoperante tal derecho.

Cuando la Teoría Integral logre hacer conciencia en la -
clase obrera, cuando sea prolijada por las juventudes estudiantiles --
del derecho y los encargados de aplicarlo; pero, sobre todo, cuando
una judicatura honesta lo convierta en instrumento redentor de la --
clase trabajadora, sólo hasta entonces será fuerza material que lle-
gue con todo su vigor a los grupos humanos más débiles, reclaman-
do con justicia, una integración social en todos sus aspectos.

VI) LA TEORÍA INTEGRAL PROYECTADA AL SALARIO MÍNIMO DEL REO

Después de haber analizado a grandes rasgos los incisos que anteceden, la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, y tal como queda asentado, la multitudina teoría, al hablarnos de los aspectos proteccionistas y reivindicadores del Artículo 123 de nuestra Constitución, conceptúan a todo aquel que preste un servicio personal a otro, mediante una remuneración, de lo cual se deduce que la teoría en estudio nos habla genéricamente de toda la clase trabajadora, sin que haya excepción alguna para los trabajadores que prestan sus servicios en el interior de un establecimiento penitenciario.

De lo anterior, pensamos que los beneficios que otorga el Artículo 123 a toda la clase trabajadora y defendidos por la Teoría Integral, deben de beneficiar al reo que labora intramuros. Y de ese modo debe entenderse, de acuerdo con lo expresado por el maestro Dr. Alberto Trueba Urbina en los siguientes renglones:

"La Teoría Jurídica y Social del Artículo 123, en cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados trabajadores "subordinados", sino a todos los trabajadores

en general, ésto es, su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico, sino para el trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, o sea, a todo aquel que preste un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo o dependiente". -

(7)

Como se puede observar, no hay razón para excluir de los beneficios que consagra el Artículo 123, y defiende la Teoría Integral a los trabajadores que se encuentran privados de su libertad, ya sean éstos sentenciados o procesados, y que estén prestando sus servicios personales en el interior de una prisión.

Creemos que es necesario y urgente que el trabajo de los presos deba de reglamentarse adecuadamente, de acuerdo a las circunstancias que privan en la época actual, y pensamos, tal como lo hemos venido sosteniendo a lo largo de este estudio, se deba de establecer el beneficio del salario mínimo, como obligatoriedad por parte del Estado, para los reos sujetos a proceso o sentenciados.

De acuerdo con lo planteado anteriormente, la Teoría Integral debe dar pauta al legislador para que éste resuelva, por medio de un reglamento, las relaciones de trabajo que deban de regir en el interior de las prisiones, con un elevado espíritu progresista, ya que no se puede regatear lo que es un legítimo y factible derecho. De ahí que sostengamos que la Teoría Integral debe de proyectarse con toda su fuerza expansiva, en el salario mínimo que deben recibir los reos.

Esperamos que el salario mínimo y otros beneficios sociales lleguen al interior de la prisión, y creemos que así debe de ser, -- por el más elemental sentido de justicia, aunque en estos momentos parezca imposible.

Y para concluir con estas consideraciones, traeremos una alusión a la humanidad y a la justicia. Se trata de las palabras que Piero Calamandrei consignó en la introducción a la edición alemana del "Elogio de los Jueces", dijo de esta obra Calamandrei:

"El significado de todo el libro se halla en la sigla ó cifra que desde la primera edición italiana retorna como motivo intermitente en cada final de capítulo: La balanza que sobre uno de los platillos soporta dos gruesos volúmenes infolio, en el otro --

sostiene el leve donaire de una rosa; y en con--
traste con las leyes físicas, se observa que en
esa balanza la rosa pesa más que los gruesos -
libros. Y es que para que la justicia funcione -
humanamente, se necesita que la balanza se incli-
ne del lado de la rosa".

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, México 1970, pág. 213
- 2.- Idem. pág. 91
- 3.- Diario de los Debates cit., Tomo II, pág. 832
- 4.- Idem. pág. 263
- 5.- Trueba Urbina Alberto. Tratado de Legislación Social. México, 1954, pág. 197
- 6.- Trueba Urgina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo pág. 235
- 7.- Idem. pág. 230

CONCLUSIONES

1.- Debe existir la obligatoriedad de parte del Estado, de pagarle el salario mínimo a los sujetos privados de su libertad, que presten sus servicios en el interior de un establecimiento penitenciario, como medida que resuelva verticalmente un grave problema, que es estigma para la justicia penal de México, y, además, una desobediencia a mandatos Constitucionales.

2.- Es necesario que quede debidamente legalizado el salario mínimo del penado, a fin de que, con una seguridad de percepción económica decorosa, se evite la gradual desintegración familiar que amenaza al reo, desde que éste ingresa a la prisión.

3.- Creemos firmemente, que al sujeto que se encuentra privado de su libertad, y que presta sus servicios dentro de cualquier establecimiento penitenciario, y no se le pague un salario mínimo, no sólo se le explota, sino además, se le defrauda, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 387 fracción XVII del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

4.- Urge que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, administre y regule la per-

cepción que reciba el reo como producto de su trabajo, sobre la base del salario mínimo.

5.- Debe de darse carácter laboral estricto, a las actividades internas del establecimiento penal, tales como: limpieza, faenas - de albañilería, jardinería, preparación de alimentos, y otras, a fin de que los sujetos que las realicen sean considerados trabajadores, y tengan derecho, por lo tanto, a exigir un salario mínimo.

6.- Insistimos en la pertinencia de que la actividad laboral de los internos, se desarrolle en condiciones similares a la de los obreros libres, haciendo a un lado los métodos rudimentarios que se emplean actualmente, con el propósito de que el penado quede calificado a la luz de técnicas modernas, a fin de evitar que en su momento, - sea un desplazado en el gran mercado laboral.

7.- El Fraude al Salario se encuentra comprendido en dos modalidades específicas de este ilícito: el pago del salario en sustitutos de la moneda de curso legal, y el pago de cantidades inferiores al salario mínimo.

8.- El primero se encuentra prohibido en la Nueva Ley - Federal del Trabajo, en el artículo 101: El salario en efectivo, deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancía, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

9.- Este sistema leonino de pagar el salario, es atentatorio de la libertad de trabajo, porque provoca una situación de servidumbre en el trabajador, por las consecuencias que se producen, contrarias al objeto del trabajo que debe concretarse al hecho mismo de la prestación remunerada del servicio en moneda del curso legal.

10.- A partir de la prohibición decretada en Inglaterra en 1831, se hizo extensiva a todos los países del orbe. En México, Ricardo Flores Magón, en el Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano, lanzado a la Nación en 1905, atacó públicamente este sistema, no obstante que en el Código de Martínez de Castro, en el Artículo 430, se tipificaba esta conducta como delictiva, y exigió, desde ese entonces, severas penas para los patrones que pagaran al trabajador en cualquier modo que no fuera dinero en efectivo.

11.- En el Artículo 123, fracción X, de la Constitución de 1917, es en donde, por primera vez en el mundo, se postularon las ga-

rantías sociales de los trabajadores y se consagró la prohibición constitucional de pagar el salario con mercancías, vales, fichas, con que se pretenda substituir la moneda, ante la ignorancia y servidumbre que representaba para los trabajadores en general, la "Tienda de Raya".

12.- Como sustenta el maestro Trueba Urbina en su Teoría Integral del Derecho del Trabajo, debe de dar pauta al legislador y proyectarse con toda su fuerza expansiva, para que éste resuelva, por medio de un reglamento, las relaciones de trabajo que deben de regir en el interior de las prisiones, todo esto con un elevado espíritu progresista, reivindicador y proteccionista, para la clase trabajadora.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Trueba Urbina. El Artículo 123. México, 1943
- 2.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente. T. I.
- 3.- Pastor Rouaix. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la - Constitución Política de 1917, México, 1959
- 4.- Trueba Urbina. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1967
- 5.- Trueba Urbina. El Pensamiento de los Constituyentes fué tomado de la obra de este autor, en su libro El Artículo 123
- 6.- Trueba Urbina. Evolución de la Huelga, Ediciones Botas, México, 1950
- 7.- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Editorial Porrúa, S.A., 9a. Ed. México, 1966
- 8.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1970
- 9.- Trueba Urbina Alberto. Tratado de Legislación Social, -- México, 1954
- 10.- G. Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Buenos - Aires. Tomo IV
- 11.- J. Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero. IV Edición
- 12.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa, S.A.
- 13.- García Ramírez. Manual de Prisiones. Ediciones Botas, México
- 14.- Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo enviada por el - C. I. c. Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de - los Estados Unidos Mexicanos. México, D.F., a 12 de Di- - ciembre de 1968